

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE SALUD

Resolución No. 186

(De 2 de Mayo de 2024)

EL MINISTRO DE SALUD

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Procedente de la Dirección de Farmacias y Drogas, es remitido a esta superioridad el Recurso de Apelación propuesto en contra de la Resolución No.112 de 12 de marzo de 2024, la cual mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, en la cual se establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas acogió los resultados de la Comisión Evaluadora y su recomendación, señalando en los resueltos segundo y tercero de esta resolución, las siete propuestas que cumplieron y las siete que no cumplieron con los requisitos indicados en dichas Bases, a saber:

“SEGUNDO: *COMUNICAR que, de conformidad con el informe de evaluación presentado por la Comisión Evaluadora, se concluyó que las propuestas que cumplen con los requisitos dispuestos en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal son las siguientes:*

1. CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS
2. CONSORCIO GREEN MED
3. CONSORCIO TILRAY PANAMÁ
4. FARMA VERDE CORP.
5. CANNA MED PANAMÁ
6. CONSORCIO ADEIWA PHARMA
7. CONSORCIO ECOVIDA

TERCERO: *COMUNICAR que, de conformidad con el informe de evaluación presentado por la Comisión Evaluadora, las propuestas que no cumplieron con los requisitos dispuestos en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal son las siguientes:*

1. APOTHECARY HEALTH CORP.
2. CONSORCIO PANAMÁ MEDICAL INDUSTRIAL
3. CONSORCIO IMC PTY
4. PLANT MEDCO PANAMÁ, S.A.
5. CONSORCIO CBD PANAMÁ
6. MCP WELLNESS PANAMÁ LLC
7. CONSORCIO FMCS

Observa esta superioridad que el Recurso de Apelación presentado por la Licda. ELIZABETH ROSA PITTI ARAUZ, actuando como Apoderada Legal del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. y su respectiva sustentación fueron presentados oportunamente, cumpliéndose con lo previsto en el Artículo 171 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que el apelante sustenta ante esta instancia su recurso de Apelación ante su inconformidad de lo establecido en el Segundo Informe de la Comisión Evaluadora, por lo cual se hace necesario antes de esgrimir los sustentos de fondo del peticionario, señalar lo vertido en el Informe que expresó lo siguiente:

“V) SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN EN BASE A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS:

III) CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP.

El día 24 de enero de 2024, el proponente **Consortio Panama Medical Industrial Corp.** presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas. A continuación, los temas reevaluados:

a) **No cumplió con presentar Solicitud por Escrito, mediante abogado, de la Licencia de Fabricación y Operación, ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, de acuerdo con el artículo 48 del Decreto Ejecutivo No. 121 del 01 de septiembre de 2022.**

Al examinarse nuevamente la propuesta, se observa idoneidad del abogado Bolívar de la Guardia en la Corte Suprema de Justicia.

b) **Esta Comisión Evaluadora observa inconsistencia en los estados financieros a saber:**

- 1. En las cuentas por cobrar relacionadas al señor Ramón Moreno existe inconsistencia toda vez que no se contempló su valor en el monto consolidado, ni contrapartida, ni observación en las notas de estos estados.**
- 2. De la misma manera, existe inconsistencia en el monto consolidado de las cuentas por pagar, considerando que solo se tomó en cuenta en el consolidado el valor del señor Moreno Candelaria, y no, el valor de las otras empresas vinculadas al señor Ramón. Tampoco existe observación en las notas de los estados financieros.**
- 3. Por las razones de inconsistencias antes mencionadas, esta Comisión Evaluadora Aplicante observa que los valores e índices contenidos en el Formulario No.6 (Patrimonio Neto) y Formulario No.7 (Índice de Endeudamientos) resultan indudablemente incongruentes e inconsistentes para su debida validación.**

Al respecto, el proponente dentro de su escrito de reconsideración describe la siguiente situación respecto a los incumplimientos señalados por esta Comisión Evaluadora:

“ 1...debido a un error involuntario, se produjo una omisión en el estado de situación financiera, específicamente en las cuentas por cobrar a los accionistas, que al restarse horizontalmente no se reflejó en el resultado. Este hecho, aunque generó una aparente inconsistencia y no se detalló en las notas, afectó el total del Patrimonio.

2. Los Estados Financieros del Sr. Ramón Moreno han sido corregidos de acuerdo con el contexto expuesto....”

3. Considerando estas correcciones...”

Como se observa, el proponente admitió dentro de su recurso de reconsideración presentado incumplimientos y errores dentro de la información presentada en los estados financieros.

Al respecto, esta Comisión Evaluadora mantiene las reglas de las Bases de Selección de las Empresas Interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal que establece en su punto 4.5 DOCUMENTOS SUBSANABLES lo siguiente:

“4.5.1 La ausencia de un requisito no puede ser subsanada, así como las aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o la capacidad de inversión.

4.5.2 La falta de capacidad del o los participantes no puede ser subsanada o aclarada. En caso de no acreditar la capacidad técnica o financiera anula la propuesta.

4.5.3 ... En ningún caso se permitirá que, sobre la base de la corrección de errores u omisiones subsanables, se pretenda por parte de un Participante alterar la sustancia o contenido de su aplicación o mejorarla”. (El subrayado es nuestro)

Esta Comisión Evaluadora confirma lo indicado en el punto 1.8. referente a la Responsabilidad de los Participantes, el no cumplimiento de los requisitos exigidos en las Bases o la falta de documentos de soporte del cumplimiento de dichos requisitos da lugar a que el participante no sea incluido en la lista de empresas a ser valoradas o ponderadas.”

Que el apelante recurre y objeta el criterio de la Comisión fundamentando sus objeciones con los siguientes argumentos:

1. La Comisión de Cannabis Medicinal, en su SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN EN BASE A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, debió examinar minuciosamente cada propuesta para verificar el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en los instrumentos legales pertinentes y sobre nuestra presunta no presentación de la solicitud de Licencia de fabricación aducida, sólo mencionan que se verificó la idoneidad del abogado que la presentó, sin aclarar que se cumplió con este requisito, tal como les fue indicado en nuestro escrito de reconsideración inicial. La solicitud se encuentra debidamente documentada en el Tomo No. 1, entre las fojas 002 y 006 de la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP.

2. Sobre las inconsistencias pro las cuentas por cobrar relacionadas al señor Ramón Moreno, donde no se contempló su valor en el monto consolidado, ni contrapartida, ni se hizo observación en las notas de estos estados y que esta diferencia afecta el total del patrimonio, así como los índices financieros solicitados, estos índices no sufrieron cambios significativos, **por lo que aún sin ajustar o con el pequeño ajuste por realizar**, los mismos están dentro de los límites establecidos en el proceso de licitación de las licencias. Por lo que nuestra propuesta no puede anularse.

Esto cumple con lo expresado en las reglas de las Bases de Selección de las Empresas interesadas en Obtener la Asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal que establece su punto 4.5 DOCUMENTOS SUBSANABLES

4.5.2 La falta de capacidad del o los participantes no puede ser subsanada o aclarada. En caso de no acreditar la capacidad técnica o financiera anula la propuesta

3. El artículo 29 de la Ley 242 del 13 de Octubre de 2021, establece que antes del otorgamiento de licencias, el Ministerio de Salud verificará el resultado de las inspecciones que deben ser realizadas por la

Dirección de Farmacias y Drogas del MINSA, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y El Consejo de Seguridad Pública y Defensa y a su vez, las empresas seleccionadas deben demostrar que cuentan con la capacidad de cumplir con los tiempos haciendo hincapié que a nuestro entender no pueden ser tercerizadas ni subcontratadas por tanto si alguno de estos consorcios o empresas no tienen la capacidad de cumplir, deben reconfigurar sus empresas o consorcios con nuevos socios de forma manifiesta que permita dicho complemento. Esta será la validez de la información presentada mediante inspección de inicio de operación al lugar donde se desarrollarán las actividades, siendo este un requisito adicional y esta actividad no se ha llevado a cabo, con el fin de asegurar que las compañías participantes muestren documentos de procesos reales y ejecutables las cuales mencionamos en orden: Solicitud de la Licencia de Fabricación de Derivados, Obra civil – Construcción de instalaciones, Instalación de equipos – Sistema de apoyo crítico, Compra e instalación de equipos de producción, Instalación de equipos de control de calidad, Autorización de cultivo de cannabis, Contratación de personal, Obra Civil- Instalaciones de cultivo, Capacitaciones, Fases de pre-cultivos y cultivos Actividades de producción de derivados y control de calidad. Actividades de exportación de derivados y productos terminados.

Que dentro del Artículo y 5 expresa son causales para la cancelación definitiva de las licencias siguientes:

- No iniciar las actividades autorizadas, luego de sesenta días calendario del otorgamiento de la licencia, sin previa autorización de la autoridad competente.
 - No solicitar la modificación de la licencia, dentro de los treinta días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, cuando se presenten modificaciones en:
 - a. La representación legal.
 - b. La propiedad, -posesión o tenencia del inmueble o inmuebles autorizados para desempeñar las actividades establecidas en la presente Ley.
 - c. El licenciatario o la persona jurídica sobre la cual recaigan las actividades autorizadas en la licencia.
- Que de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos de la Ley 242 de octubre de 2021 y el Decreto Ejecutivo 121 del 1 de septiembre de 2022, corresponde al Ministerio de Salud asegurar y facilitar su implementación y cumplimiento, para cumplir con el objetivo de la Ley 242 de octubre de 2021,

4. El Consorcio PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. propone ante este respetado despacho la necesidad de reconsiderar de la evaluación efectuada.

5. Es completamente Inusual que la Dirección de Farmacias y Drogas comparta con los competidores que aspiran ser empresas elegibles para la asignación de una licencia de fabricación de cannabis medicinal, el escrito de Reconsideración entregado por CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. que fue respondido con la RESOLUCIÓN NO. 112 de 13 de marzo de 2024, lo que denota interés latente en el funcionario o los: funcionarios de mantener la resolución sin evaluar realmente la capacidad técnica, financiera y real de un proyecto que contenga los mejores intereses para el país.

Podemos referirnos específicamente a uno de los aprobados en la Ley: CANNA MED PANAMA quienes realizaron un viaje secreto que salió en La Prensa publicado el 27 de agosto del 2021.

Consideramos que la empresa CANNA MED afectó la transparencia del proceso al invitar según nota periodística de La Prensa y sufragar los costos del viaje y estadía de los miembros de la Dirección de Farmacias y Drogas a sus instalaciones lo cual evidentemente convierte a la parte rectora en Juez y Parte, dando un ventaja injusta (no viable jurídicamente) a la precitada empresa en perjuicio de todas las demás, por lo que solicitamos que si así lo consideran, esta acción sea evaluada por asesoría legal del Ministerio de Salud que a nuestro juicio y entender la misma descalificaría el proceso de adjudicación de la empresa CANNA MED. Hacemos referencia a la noticia:

CANNA MED: patrocinó un viaje a Luisiana, Estados Unidos (EU), a cinco funcionarios, algunos claves en la toma de decisiones del futuro negocio del uso del cannabis con fines medicinales y fue elegida como empresa elegible para la asignación de una licencia de fabricación de cannabis medicinal, cuando debería ser una de las empresas inhabilitada para poder aspirar a una licencia de Cannabis Medicinal y que dicha denuncia fue publicada en un periódico de circulación nacional y que parte de su información dice:

"La comitiva la integraron la directora nacional de Farmacias y Drogas, Eivía Jeta de la Sección de Sustancias Controladas, Eisa Jara, ambas del Ministerio así como tres miembros del personal de apoyo de la Comisión de Salud de la A encargada de las modificaciones al proyecto de ley.

La Prensa preguntó a Lau quién patrocinó el viaje. Respondió que la Universidad Estatal de Luisiana, pero Rubén Arosemena, de Canna Med Panamá, confirmó que los funcionarios sabían quién los llevó pagó su viaje.

Canna Med Panama, S.A. -Inscrita en el Registro Público en febrero de 2020- está integrada por el canadiense Jed Morgan Wood (presidente) y los panameños Rubén Arosemena (secretario-suscriptor) y George Novey Castro (tesorero). Arosemena, incluso, hizo lobby con el hoy expresidente de la AN Marcos Castillero (PRD), sobre el proyecto de ley."

Detalles del viaje pueden ser obtenidos en: <https://www.prensa.com/impresa/pananorama/cannabis-el-via-secreto-de-cinco-funcionarios-a-eu/>

III. SOLICITUD ESPECIAL.

Considerando todos los elementos expuestos y teniendo en cuenta que la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas adoptó, a través de la Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024, el SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN EN BASE A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN, documento que, desde nuestra perspectiva, resulta inexacto en lo que respecta a la evaluación de la propuesta del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., con el propósito de seleccionar las empresas mejor calificadas para la asignación de las licencias de fabricación de derivados de cannabis medicinal.

En este contexto, solicitamos respetuosamente al Ministro de Salud ordene a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas:

1. Que admita el presente Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 112 de 13 de marzo de 2024, que respalda los resultados del SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN EN

- BASE A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN** sobre las empresas que cumplieron con los requisitos establecidos en las
2. Bases de Selección de las empresas interesadas en obtener la asignación de la licencia de fabricación de derivados del cannabis medicinal, presentado en nombre del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP.
 3. Que ordene la modificación del SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN EN BASE A RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN en lo que respecta a la propuesta presentada por el CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., permitiendo de esta manera que se considere a nuestros representados en la ponderación de las empresas interesadas en obtener una licencia de fabricación de derivados de cannabis medicinal.
 4. Que expida una Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, previo cumplimiento de los trámites legales correspondientes, posibilitando que el CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. sea incluido entre las empresas recomendadas para la asignación de una licencia de fabricación de derivados de cannabis medicinal.
 5. Que orden a la Dirección de farmacias y Drogas realizar las inspecciones a las empresas precalificadas a fin de determinar si pueden cumplir con los tiempos la Solicitud de Licencia de Fabricación de Derivados, Obra Civil- Construcción, instalaciones, Instalación de Equipos, Sistemas de Apoyo crítico, Compra e instalación de equipos de producción, instalación de equipos de control de calidad, Autorización de Cultivo de cannabis, contratación de personal, Obra Civil- Instalaciones de cultivo, Capacitaciones, Fases de pre-cultivos y cultivos Actividades de producción de derivados y control de calidad. Actividades de exportación de derivados y productos terminados
 6. Que se investigue el Inusual comportamiento de la Dirección de Farmacias y Drogas compartiendo con los competidores que aspiran ser empresas elegibles para la asignación de una licencia de fabricación de cannabis medicinal, el escrito de Reconsideración entregado por CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP. que fue respondido con la RESOLUCIÓN NO. 112 de 13 de marzo de 2024
 7. Que se tome acciones contra la empresa Canna Med uno de los aprobados como empresa elegible para la asignación de una licencia de fabricación de cannabis medicinal en base al punto 5 anterior
- Solicitamos que la acción realizada por Farmacias y Drogas sea evaluada por asesoría legal del Ministerio de Salud que a nuestro juicio y entender la misma descalificaría el proceso de adjudicación

Que dentro del término se recibieron de sus respectivos Apoderados Legales de las empresas CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS, CONSORCIO ECOVIDA S.A., y FARMASVERDE CORP. las oposiciones contra recurso de apelación interpuesto por el CONSORCIO IMC PTY, de los cuales podemos resaltar lo siguiente:

CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS: _

“**SÉPTIMO:** Reconocemos y respetamos los derechos que la Ley 38 de 2000 confiere a los proponentes que **NO CUMPLEN** con los requisitos técnicos y financieros para presentar recursos de apelación contra la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024. Sin embargo, es esencial enfatizar que el **CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS** ejerce un derecho igualmente válido al objetar estos recursos de apelación. Señor **MINISTRO DE SALUD**, le hacemos un llamado para que Usted se remita a nuestra objeción a los Recursos de Reconsideración presentadas por los **RECURRENTES**, el cual ya forma parte integral del expediente, del cual **NOS ALLANAMOS** y **REITERAMOS** nuestra posición.”

Se tomó la decisión de no transcribir su contenido en este escrito con el fin de aliviar la carga burocrática que estos Recursos de Apelación imponen, especialmente cuando los resultados han sido claramente definidos y reiterados por los informes de la Comisión Evaluadora. Esta acción reafirma nuestro compromiso con un proceso eficiente y centrado en el bienestar colectivo, evitando demoras innecesarias en la adjudicación de las Licencias de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal

OCTAVO: Es crucial resaltar las inversiones significativas que los proponentes que cumplen con los requisitos dispuestos en las Bases de Selección, confiando en la solidez y transparencia de este proceso, han realizado desde mayo de 2023 para cumplir con las rigurosas las Bases de Selección. Estas inversiones, destinadas a asegurar la conformidad con los estándares más altos de calidad y seguridad exigidos por la Ley 242 de 2021, las cuales incluyen la adquisición de equipo y maquinaria de avanzada tecnología.”

CONSORCIO ECOVIDA S.A.:

“**PRIMERO:** El recurrente sustenta su escrito en que, en el **SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN BASADO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, la Comisión Evaluadora hace referencia a observaciones relacionadas con la propuesta presentada por el **CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP.**, indicando que no cumplió con presentar Solicitud por Escrito, mediante abogado de la Licencia de Fabricación y Operación, ante la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud. Además, la Comisión Evaluadora identificó inconsistencias en los estados financieros, respecto a las cuentas por cobrar relacionadas al señor Ramón Moreno, al no contemplar el valor/monto consolidado, ni contrapartida, no observación en las notas de estos estados. Asimismo, se determinó por parte de la Comisión Evaluadora inconsistencia en el monto consolidado de las cuentas por pagar, considerando que sólo se tomó en cuenta en el consolidado el valor del señor Moreno Candelaria, y no, el valor de otras empresas vinculadas al señor Moreno, no existiendo observación en las notas de los estados financieros.”

Como resultado de las inconsistencias antes señaladas, la Comisión Evaluadora determinó que los valores e índices contenidos en el Formulario 6 (Patrimonio Neto) y Formulario 7 (Índice de Endeudamiento) resultan incongruentes e inconsistente para su debida valoración.

No obstante lo anterior, su fundamento sólo se sustenta en que el Segundo Informe de Evaluación de la Comisión Evaluadora debió examinar minuciosamente cada propuesta para verificar el cumplimiento formal de los requisitos establecidos en los instrumentos legales pertinentes, a lo cual nos oponemos rotundamente, pues, pareciera que el recurrente no ha advertido que su propuesta fue revisada nuevamente por la Comisión Evaluadora, tal como consta en el SEGUNDO INFORME DE EVALUACIÓN, en cumplimiento de lo que establece respecto del funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora, los artículos 68 y 69 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

SEGUNDO: Nos oponemos categóricamente a que el recurrente pretenda objetar el criterio de la Comisión Evaluadora con relación a la inconsistencia en las cuentas por cobrar relacionadas al señor Ramón Moreno. Esta falta de contemplación del valor en el monto consolidado, junto con la ausencia de contrapartida, y de observaciones en las notas de los estados financieros, impacta de manera directa en el patrimonio y en los índices financieros requeridos. Por tanto, indicar el recurrente que los índices no sufrieron cambios significativos "por lo que aún sin ajustar o con el pequeño ajuste por realizar", su propuesta cumple, nos sorprende sobremanera; pues, de la simple lectura del recurso de apelación se desprende que el recurrente tiene pleno conocimiento que debió realizar ajustes, los que califica de "pequeños", y aun así pretenda solicitar que su propuesta no sea anulada, cuando el punto 4.5 del pliego de cargos, DOCUMENTOS SUBSANABLES, establecían claramente lo siguiente:

"4.5.2. La falta de capacidad del o los participantes no puede ser subsanada o aclarada. En caso de no acreditar la capacidad técnica o financiera anula la propuesta". (El resaltado es nuestro) En este contexto, es fundamental reiterar que es responsabilidad del proponente cumplir con los requisitos y documentos estipulados en las bases aplicables, a fin de poder ser considerado para su inclusión en la lista de empresas valoradas. No cumplir con estos requisitos conlleva como consecuencia la descalificación de la propuesta.

TERCERO: Nos oponemos rotundamente al hecho manifestado por el recurrente respecto a advertir una conducta inusual en que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, compartía con los competidores que aspiran ser empresas elegibles para la asignación de una licencia de fabricación de cannabis medicinal, el escrito de Reconsideración entregado por CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP.

Esta afirmación denota un pleno desconocimiento de la materia administrativa, contemplada en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la cual establece claramente que, en el mismo acto o resolución donde se concede el recurso y el término de cinco días hábiles para sustentarlo se concederá también a la contraparte el término de cinco (5) días para que ésta formule objeciones a la sustentación o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente. No se trata de "compartir" información con los competidores, sino

que es un derecho legal el oponerse a las pretensiones del recurrente, máxime cuando carecen de objetividad y no se ajustan a derecho.

Resulta lamentable que el recurrente utilice un argumento tan desproporcionado y carente de sustento jurídico para pretender resaltar una actuación inusual e inexistente por parte de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud. Es así, que instamos a que se respeten los principios legales y se eviten acusaciones infundadas que intentan socavar la integridad del proceso administrativo, mismo que a la fecha se ha realizado de forma transparente y dentro del marco legal.

CUARTO: El fundamento de nuestra oposición al recurso de apelación presentado por el Consorcio PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., consiste en que el recurrente no aporta elementos de derecho. En lugar de ello, el recurso incluye información destinada a sembrar sospecha sobre la vinculación y falta de transparencia de la Directora Nacional de Farmacia y Drogas respecto a un viaje supuestamente "secreto" que salió publicado en el diario de circulación nacional La Prensa, el día 27 de agosto de 2021 y que, por cierto, nada tiene de secreto si fue publicado en un diario de la localidad. Esta información en nada tiene que ver con la Comisión Evaluadora y con su labor, y menos aporta elementos de juicio sobre el proceso de selección, por tanto, la rechazamos rotundamente.

FARMAVERDE CORP.:

PRIMERO: El Proceso de Selección las empresas interesadas en obtener una licencia de fabricación de derivados del cannabis medicinal ha sido un proceso que en todo momento se llevó conforme a derecho. En ese sentido, las Resoluciones impugnadas se encuentran no solo acorde con las Bases, sino conforme a los Artículo 47 y 52 del Decreto Ejecutivo 121 que faculta la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para llevar a cabo el proceso de selección.

SEGUNDO: De la misma manera, el numeral 4.4 .8 de la Bases, establece lo siguiente:

4.4. 8 Los resultados de la Comisión Evaluadora se acogerán mediante Resolución de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, quien previa revisión técnica reflejará el resultado de todas las propuestas, resaltando las siete mejores propuestas. Plasmado lo anterior, la Resolución 008 y su acto confirmatorio' la Resolución 113' de manera correcta acogen los resultados de la Comisión Evaluadora, la cual está definida según las bases como "c" la comisión integrada por personas naturales estará encargada de evaluar las Propuestas presentadas y recomendar, la selección de los participantes que conformarán los Licencia/arios . En aquellos casos en donde el número de aplicantes supere el máximo de Licencias que la Ley 242 de 2021 establece, la Comisión Evaluadora deberá recomendar los aplicantes que mejor calificados se encuentren para el desarrollo de una Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal " .

Dicho lo anterior, las facultades de la Comisión Evaluadora tienen su origen en el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal, quien además de aprobar las Bases, se encuentra debidamente facultado por la Ley 242 y el Decreto Ejecutivo 121. Para ser más específicos, el Artículo 52 del Decreto Ejecutivo 121 contempla, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...] En adición a los requisitos generales y específicas que se deban aportar con cada solicitud, el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal establecerá los parámetros para determinar la factibilidad de las propuestas presentadas, incluyendo los criterios para la asignación de licencias en el evento de que se presenten durante una misma convocatoria más de siete solicitudes [...]" (lo subrayado es nuestro).

En ese sentido, es indiscutible que la Comisión Evaluadora se encontraba debidamente facultada para llevar a cabo la evaluación de las propuestas presentadas dentro del proceso de selección y que los resultados de la misma se basaron en parámetros aprobados por el Consejo Técnico de Cannabis Medicinal acreditado conforme a la legislación en materia de cannabis medicinal.

Que luego de esbozar los argumentos que sustentan el Recurso de Apelación interpuesto por la Licda. ELIZABETH ROSA PITTI ARAUZ, actuando como Apoderada Legal del CONSORCIO PANAMA MEDICAL INDUSTRIAL CORP., a su vez de los escritos de oposición presentados por las empresas CONSORCIO PANAMERICANA DE CANNABIS, CONSORCIO ECOVIDA S.A., y FARMAVERDE CORP, le corresponde a esta instancia emitir sus consideraciones.

Que en primer lugar es pertinente resaltar, el contenido del artículo 34 de Ley 38 de 2000, por medio de la cual se regula el Procedimiento Administrativo General en la República de Panamá, el cual versa lo siguiente:

"Artículo 34. Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad. Los Ministros y las Ministras de Estado, los Directores y las Directoras de entidades descentralizadas,

Gobernadores y Gobernadoras, Alcaldes y Alcaldesas y demás Jefes y Jefas de Despacho velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Las actuaciones de los servidores públicos deberán estar presididas por los principios de lealtad al Estado, honestidad y eficiencia, y estarán obligados a dedicar el máximo de sus capacidades a la labor asignada." (El subrayado es nuestro).

Que conforme la norma citada en párrafo anterior corresponde a esta superioridad emitir las siguientes consideraciones:

Que el recurrente reitera en su recurso de apelación su error contenido en su Estado Financiero, al señalar lo siguiente:

“Sobre las inconsistencias por las cuentas por cobrar relacionadas al señor Ramón Moreno, donde no se contempló su valor en el monto consolidado, *ni contrapartida, ni se hizo observación en las notas de estos estados y que esta diferencia afecta el total del patrimonio, así como los índices financieros solicitados, estos índices no sufrieron cambios significativos, por lo que aún sin ajustar o con el pequeño ajuste por realizar, los mismos están dentro de los límites establecidos en el proceso de licitación de las licencias” (el subrayado es nuestro).*

Que lo descrito por el Apelante solo hace confirmar su incumplimiento dentro de los requisitos establecidos en las Bases de Selección de las Empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, toda vez que el punto 4.5.1 “Documento Subsanables” es taxativo en señalar lo siguiente:

“4.5.1 Son subsanables las fallas u omisiones en la documentación presentadas por los participantes cuando no modifiquen la información contenida en la propuesta. La ausencia de un requisito no puede ser subsanada, así como las aclaraciones sobre la capacidad técnica, financiera y/o la capacidad de inversión. (el subrayado es nuestro).

Que el Apelante realiza un señalamiento temerario a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud, al señalar que realizó una conducta inusual al compartir el recurso de reconsideración presentado en primera instancia con las empresas interesadas en obtener la asignación de la Licencia de Fabricación de Derivados del Cannabis Medicinal, toda vez que lo realiza en total desconocimiento de los artículos 168 y 169 de la Ley 38 de 31 de Julio de 2000, que establecen lo siguiente:

“**Art. 168.**
El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia.

Art. 169.
Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de la primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente. En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulten indispensables aclarar para efecto de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles.”

Que de igual forma, el Apelante presenta como prueba la dirección electrónica de una noticia publicada en el diario "La Prensa" el 27 de agosto de 2021, señalando el peticionario que con esa nota periodística se comprueba que la empresa CANNA MED afectó la transparencia del proceso al invitar y sufragar los costos del viaje y estadía de los miembros de la Dirección de Farmacias y Drogas a sus instalaciones lo que evidentemente convierte a la parte rectora en Juez y Parte, sobre el particular esta instancia debe ceñirse a los procedimientos que regulan los procesos administrativos de todas las instituciones públicas, como lo establece la Ley Ley 38 de 31 de julio de 2000, en sus artículos 147 y 178 que expresan lo siguiente:

“Art. 147.

Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso.

Art. 178.

En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las siguientes pruebas que presenten o propongan las partes, sin perjuicio de la facultad que otorga a la autoridad el artículo 147 de esta Ley:

1. Las que tengan el carácter de contrapruebas;
2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad para hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;
3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;
4. Informes.”

Que como se desprende de las excertas legales antes señaladas, el recurrente no presentó como prueba en primera instancia la noticia que hace mención publicada en el Diario La Prensa, por lo cual no se enmarcan en las estipuladas en el artículo 178 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Aunado a lo anterior la supuesta prueba aducida resulta a todas luces inconducente, considerando que la evaluación y ponderación de las propuestas presentadas para obtener la Licencia de Fabricación de Derivados de Cannabis Medicinal, fue realizada por la Comisión Evaluadora y solo formalizada por la Dirección Nacional de Farmacias y Drogas de conformidad con lo dispuesto en las bases de selección.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, es fundamental destacar que los actos administrativos se presumen válidos y solo pueden ser anulados si se demuestran causas específicas definidas por la ley.

Que la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024 es un acto administrativo emitido por la autoridad competente, que cumple con todos sus elementos esenciales. Su objeto es

lícito y factible, y su propósito está en consonancia con el marco legal vigente. Además, esta resolución fue debidamente motivada con lo establecido por la Comisión Evaluadora, respaldada a su vez, por un conjunto de factores tanto fácticos como jurídicos que sustentan la decisión, todo ello de conformidad con los procedimientos y trámites previstos en la ley.

Por lo tanto, el acto administrativo tiene la presunción de validez y no puede ser anulado a menos que se demuestre alguna de las causas legalmente previstas para ello.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas,

RESUELVE:

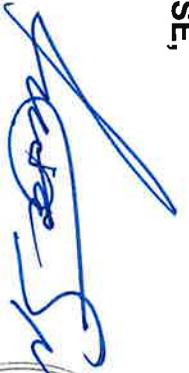
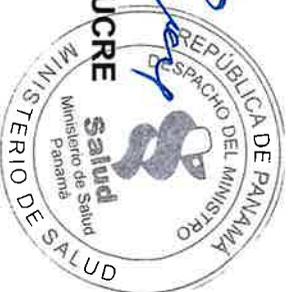
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 112 de 12 de marzo de 2024, la cual mantiene en todas sus partes el contenido de la Resolución No. 008 de 17 de enero de 2024, en la cual se establece que la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas acogió los resultados de la Comisión Evaluadora y su recomendación.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR que la presente resolución agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, modificada por la Ley No.40 de 16 de noviembre de 2006; Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 1 de 10 de enero de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


DR. LUIS FRANCISCO SUCRE
Ministro de Salud


En la Ciudad de Panamá
a las 2:40 de la Tarde
del día 3 de marzo
de 2024 se notificó al Sr.(a) Elizabeth R. Pitti Arauz
con Cédula N° 4-729-176
